

Expediente: **4979/25**

Carátula: **JANDULA SANTIAGO C/ RUBIO MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20240593182 - JANDULA, SANTIAGO-ACTOR

90000000000 - ALDERETE, SERGIO DAMIAN-DEMANDADO

20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN-POR DERECHO PROPIO

20409240969 - RUBIO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4979/25



H106039047222

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: JANDULA SANTIAGO c/ RUBIO MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE N°4979/25.-**

San Miguel de Tucumán, 08 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de levantamiento de embargo, requerido en los presentes autos y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 04/02/2026 la parte demandada Rubio Miguel Angel solicita el levantamiento del embargo ordenado en fecha 03/12/2025 sobre las sumas de dinero que tenga su parte a percibir y/o depositadas en cajas de ahorros, cuentas corrientes, plazos fijos, cuentas títulos, -con excepción de cuentas sueldo-, etc., en el Banco BBVA, hasta cubrir la suma de \$990.000 en concepto de capital, con más la suma de \$297.000, calculadas provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo solicita el levantamiento del embargo ordenado en igual fecha hasta cubrir la suma de \$868.000 en concepto de honorarios, con más la suma de \$86.800, con más la suma de \$250.000, calculadas provisoriamente para responder por acrecidas sobre las sumas de dinero que tenga su parte a percibir y/o depositadas en cajas de ahorros, cuentas corrientes, plazos fijos, cuentas títulos, -con excepción de cuentas sueldo-, etc., en el Banco GALICIA.

Sostiene que el embargo resulta improcedente y contrario a derecho, atento a la manifiesta inhabilidad del título ejecutivo invocado. Manifiesta que la cuenta del banco BBVA, respecto de la

cual se intenta trabar embargo constituye su cuenta operativa habitual, a través de la cual desarrolla sus actividades comerciales.

Refiere que el embargo no satisface los recaudos exigidos por la normativa vigente, toda vez que no se acreditó el peligro en la demora, ni riesgo alguno de frustración de un crédito, que considera no existe conforme lo expuso al articular las excepciones correspondientes.

Corrido el traslado por el término de ley, contesta el actor y solicita se rechace el levantamiento de embargo, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Llamados los autos a resolver se encuentra la proveyente en condiciones de dictar sentencia.

El artículo 276 CPCCT dispone que *las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.*

Por lo tanto, las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su traba y el interesado que reclama el levantamiento de una medida cautelar, acredite que ha variado la situación fáctica que dió lugar al dictado de la misma.

Surge de las constancias de autos que en fecha 06/10/2025 se dictó sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de Rubio Miguel Angel, DNI N°24.200.268 Y Alderete Sergio Damian, DNI N°29.639.862 hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$990.000 (pesos novecientos noventa mil), con más la suma de \$297.000 (pesos doscientos noventa y siete mil) para responder provisoriamente por acrecidas. Asimismo se reguló honorarios provisorios al letrado Navarro Muruaga, Javier Hernan (apoderado de la actora) en la suma de \$868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil).

Asimismo, por decreto de fecha 03/12/2025 se ordenó trabar embargo por capital y honorarios, dictado en virtud de la sentencia monitoria de fecha 06/10/2025.

Ahora bien, en este contexto corresponde señalar que los argumentos esgrimidos por el demandado, Rubio Miguel Angel, relativos a la inhabilidad del título y la inexistencia del crédito constituyen defensas propias del ámbito de las excepciones opuestas en el proceso ejecutivo por el accionado, y respecto de las cuales no se dictó sentencia, la que deberá efectuarse en el momento procesal oportuno. Por lo que el hecho de oponer excepciones no afecta por sí sola la eficacia de la medida cautelar dispuesta en autos, en tanto éstas tienen por finalidad asegurar el eventual resultado del proceso.

Por lo tanto, no resulta procedente pretender el levantamiento del embargo con fundamento en cuestiones que aún no han sido objeto de decisión jurisdiccional.

Asimismo cabe precisar que el requisito de peligro en el marco del proceso ejecutivo, se presume en virtud de la naturaleza del crédito instrumentado en un título que, prima facie, reviste fuerza ejecutiva.

Por último el demandado no acompañó elemento probatorio alguno que permita tener por acreditadas sus afirmaciones, en cuanto no ha demostrado la alegada afectación concreta al giro comercial que invoca. Cabe recordar que quien solicita el levantamiento de una medida cautelar carga con la prueba de los extremos que invoca, lo que no ocurre en autos.

De lo que se colige que en autos no se advierten elementos que justifiquen el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, las cuales se mantienen vigentes en resguardo del eventual crédito cuya

ejecución se persigue.

Costas: atento al resultado arribado se imponen las costas a la parte demandada. (Art. 61 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** solicitado por el demandado, ordenado por decreto de fecha 03/12/2025, conforme se considera.

**II) COSTAS:** a la parte demandada.

**III) RESERVAR** pronunciamiento de honorarios.

**HÁGASE SABER.**MDLMCT. RDVB

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V Nominación.-**

**Actuación firmada en fecha 08/04/2026**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

